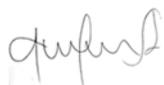


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 4 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado actor allego memorial solicitando la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda realizada el 24 de septiembre de 2021; además que de fecha 22 de febrero de 2021 donde se ordena la continuación de la ejecución, sin embargo revisado el estado No. 12 del día 23 de febrero de 2021 no se encuentra publicado ni señalado el presente proceso.

Va para decidir.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso** : EJECUTIVO  
**Radicado proceso** : 17-001-31-03-002-2019-00047-00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JUAN SEBASTIAN NARANJO CÁRDENAS

**Auto I. #236 -2021**

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a resolver sobre la NULIDAD pretendida por el apoderado de la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte demandante allegó el 17 de febrero de 2021, constancia de notificación personal al demandado vía correo electrónico, el 11 de septiembre de 2020.

Mediante providencia del auto del 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandada no había dado pagado ni presentado excepciones durante el término concedido se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenado la liquidación del crédito y condenándose en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

El 8 de abril de 2021 se liquidaron las costas y por auto del 12 de abril del presente año, se aprobaron las mismas.

El 14 de abril de 2021, el apoderado del demandado allegó memorial en el que solicita la nulidad de lo actuado por el Despacho en el presente proceso, argumentando como motivos que no se tuvo en cuenta la contestación presentada el 24 de septiembre de 2020, por ese apoderado judicial; igualmente, se anuncia fallo o sentencia con fecha del 22 de febrero de 2021, donde se ordena la continuación de la ejecución en contra del demandado, sin embargo, revisado el estado No. 12 del 23 de febrero de 2021, no se encuentra publicado ni señalado el presente proceso.

Indicó que la presente solicitud la realiza amparado en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso; por tanto pasa a Despacho a resolver sobre la nulidad presentada previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor JUAN SEBASTIAN NARANJO CÁRDENAS fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2020 de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [juansnaranjo0802@gmail.com](mailto:juansnaranjo0802@gmail.com).

Los términos para pagar y excepcionar vencieron el 29 de septiembre de 2020; el demandado a través de apoderado presentó contestación a la demanda presentando excepciones el 24 de septiembre de 2020, estando dentro del término.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2019, se ordenó la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante, notificado por estado No. 012 del 23 de febrero de 2021.

Por auto del 12 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria, el cual se notificó por estado No. 024 del 13 de abril de 2021.

El 14 de abril de 2021, el apoderado actor allegó memorial solicitando la nulidad de lo actuado en el proceso de conformidad con los artículos 132 al 138 del C.G.P., toda vez que no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda por el apoderado del demandado la que se realizó dentro del término concedido; al igual que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no fue notificado por estado.

El artículo 133 del CGP reza:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)*

A su vez el artículo 134 ibidem, indica:

*"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.*

*(...)*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*(...)*

Revisado los anexos allegados por el apoderado actor, se advierte que el 24 de septiembre de 2020 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civil Familia se allegó la contestación a la demanda por parte del demandado a través de su

apoderado; así mismo, allegó el estado No. 12 del 23 de febrero de 2021, en el que se avizora que el proceso en referencia no fue notificado.

Así las cosas, se vislumbra que al no haberse notificado por estado la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se vulneró el derecho de defensa y contradicción del demandando, pues de haberse realizado la notificación en debida forma, hubiera advertido que en dicha providencia no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda y hubiera podido promover los recursos de ley.

Ahora, si bien es cierto la falta de notificación del auto que ordena seguir adelante la ejecución, se sanaría con la notificación por estado de dicha providencia, para el caso concreto no se podría realizar, toda vez que de haberse tenido en cuenta la contestación a la demanda, este no hubiera sido la providencia a dictar, sino el de tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones presentadas.

En consecuencia, se declarará la nulidad, se dejará sin efecto el auto que ordena seguir adelante la ejecución inclusive, el auto que aprueba costas, además de la fijación en lista de la liquidación de crédito; y se ordenará tener por contestada la demanda y traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante; se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandada.

Respecto al auto proferido el 12 de abril de 2021, que decretó medida cautelar, éste tendrá plena validez, teniendo en cuenta que la nulidad decretada no invalida su proferimiento.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado actor, se indica que el oficio dirigido a la Personería Municipal notificando el embargo decretado fue remitido a su correo el 20 de abril de 2021, con el fin de que le diera trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite surtido en este proceso a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución inclusive.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el auto que ordena seguir adelante la ejecución inclusive, el auto que aprueba costas, la fijación en lista de la liquidación de crédito.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del ejecutado, dado que la misma fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos formales.

Toda vez que el demandado presentó excepciones de mérito, de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer; ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del CGP

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JUDICIAL** al Dr. **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.071.823 y T.P. 152.413 del C.S.J., para que represente al demandado conforme al poder otorgado.

**QUINTO: DEJAR** con plena validez el auto proferido el 12 de abril de 2021, que decretó medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No 030 <b><u>DEL 7 DE MAYO DE 2021</u></b></p>  <hr/> <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---